

IP 17/18



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros de la red de atención a las mujeres víctimas de violencia de genero de Castilla y León

Fecha de aprobación
26 de octubre de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de decreto de autorización y funcionamiento de los centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de genero de Castilla y León.

Con fecha 8 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de decreto de autorización y funcionamiento de los centros de la red de atención a las víctimas de violencia de género en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 15 de octubre de 2018 se celebró un grupo de trabajo con miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con las aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de decreto.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del 23 de octubre de 2018, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 26 de octubre, lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacional

- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma el 4 de noviembre de 1950).



- Convenio sobre los derechos políticos de la mujer, abierto a la firma por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1952.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York el 18 de diciembre de 1979).
- Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

b) De la Unión Europea:

- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI.
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI.
- Decisión (UE) 2017/865 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal.
- Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución.

c) Estatales:

- La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y el artículo 15 reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, nadie pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Por su parte el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se



integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 14, define el derecho a la no discriminación por razón de género, prestando especial atención a las mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Además, en su artículo 70.1.11 ° establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.



- Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León (derogado por la norma que ahora se informa).
- Decreto 6/2000, de 13 de enero de acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (derogado parcialmente por la norma que ahora se informa).
- Orden de 3 de abril de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las características y el uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León (derogada por la norma que ahora se informa).
- Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.
- Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León.
- Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género Objetivo Violencia Cero.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios.



e) Otras comunidades autónomas

- *Andalucía*. - Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- *Aragón*. - Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia.
- *Principado de Asturias*. - Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.
- *Canarias*. - Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.
- *Cantabria*. - Ley 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas y Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril.
- *Castilla La Mancha*. - Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas y Decreto 38/2002, de 12 de marzo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo.
- *Cataluña*. - Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
- *Comunidad Valenciana*. - Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- *Extremadura*. - Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.
- *Galicia*. - Ley 11/2007 de 27 de julio para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
- *La Rioja*. - Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.
- *Madrid*. - Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- *Murcia*. - Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género.



- *Navarra.* - Ley Foral 14/2015, de 10 abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

f) Otros antecedentes

- Informe Previo 21/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- Informe Previo 7/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.
- Informe Previo 10/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- Informe Previo 10/14 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

g) Trámite de información pública

El procedimiento de elaboración del Proyecto de decreto comenzó en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de forma que se podían hacer propuestas y sugerencias entre el 22 de febrero y 5 de marzo de 2018. Además, el texto del Proyecto permaneció en este mismo espacio de participación de la Junta de Castilla y León, entre el 7 y el 16 de mayo de 2018, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del Proyecto.

Por otra parte, se dio a conocer a las entidades integrantes de la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad, durante el periodo comprendido entre el 7 y el 18 de mayo.

Además, el texto fue sometido a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, incluyéndolo en el orden del día de su sesión de fecha 28 de agosto de 2018.



II.-Estructura y contenido

El Proyecto normativo se estructura en seis títulos con un total de 45 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El Título preliminar (art. 1 a 5) contiene las disposiciones de carácter general, delimitando el objeto de la norma, su ámbito de aplicación, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias.

En el Título I se regulan los centros de la Red, dividiéndose en cuatro capítulos.

El capítulo I (art. 6 a 8) establece la definición y tipos de centros, así como el contenido del servicio de atención en los centros de la Red. El capítulo II (art. 9 al 13) regula el ingreso y el acceso en los centros. En el capítulo III (art. 14 y 15) se definen las condiciones generales de estancia, así como las causas que producirán la finalización de la estancia en estos centros.

El Título II establece los requisitos que deben cumplir todos los centros, dividiéndose a su vez en dos capítulos.

En el capítulo I (art. 16 a 18) se regulan los requisitos materiales y de funcionamiento de estos centros, mientras que en el capítulo II (art. 19 a 22) se determinan las condiciones en materia de personal que deben de cumplir los centros.

En el Título III, se regula el régimen de autorización e inscripción de los centros de la Red, y se divide en tres capítulos.

El capítulo I (art. 23 y 24) recoge los supuestos en los que procede la autorización e inscripción de los centros, y aquellos en los que corresponde comunicación previa, para posteriormente regular, en el capítulo II (art. 25 a 31), el procedimiento de autorización, y en el capítulo III (art. 32 a 35) el procedimiento de comunicación previa.



El Título IV (art. 36 a 43) recoge el procedimiento de acreditación de los centros, en función de una serie de criterios y estándares.

El Título V (art. 44 y 45) está dedicado a la inspección de los centros de la Red, conforme a los términos establecidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales.

En la Disposición Adicional se hace referencia a la posibilidad de ofrecer, por parte de los centros, un servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a víctimas de violencia de género.

En las Disposiciones Transitorias se establece el régimen que seguirán, respecto a la acreditación y al Registro, los centros que ya estaban autorizados a la entrada en vigor de la norma que se informa.

En la Disposición Derogatoria se deroga el artículo 3 y la Disposición Transitoria del Decreto 6/2000, de 13 de enero, el Decreto 5/2000, de 13 de enero y la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

En las Disposiciones Finales se modifica el artículo 30 del Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social (Primera), el artículo 6 del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León (Segunda), el artículo 38 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (Tercera) y el Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pasándose a denominar el citado Registro como Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades (Cuarta).

Además, se establece la competencia para el posible desarrollo posterior de la norma (Quinta), y se fija su entrada en vigor a los dos meses de la publicación en el BOCyL (Sexta).



III.-Observaciones Generales

Primera. - El proyecto de decreto que se informa responde a la obligatoriedad impuesta por la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, ya que, en su artículo 21, define la Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León disponiendo, en el apartado segundo, que el acceso a los recursos que integran la Red será objeto de desarrollo normativo.

Segunda. - Esta nueva regulación se enmarca en un modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León llamado "Objetivo Violencia Cero", cuyas directrices se aprobaron por Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. Entre estas directrices se recogen las prestaciones y actuaciones orientadas a la seguridad, la promoción de la autonomía, al acceso al empleo y a lograr una verdadera participación en la vida comunitaria de las víctimas de violencia de género (Novena). Entre estas prestaciones y servicios está el servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género.

Este servicio, según recoge el Acuerdo, servirá para:

- Garantizar la seguridad, la atención integral, urgente, continuada, y adaptada a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia de género y de las personas menores y mayores a su cargo, con un estilo de vida normalizado, promoviendo ya sea su integración familiar y/o su vida autónoma, y potenciando el desarrollo de sus capacidades.
- Incluir la atención normalizada en los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico en las casas de acogida; el alojamiento y manutención, en régimen de autogestión en las viviendas; los objetos de uso personal cotidiano, el transporte, un profesional de referencia y apoyo técnico para la elaboración del proyecto de vida en los centros de emergencia.

Tercera. - A partir de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, se tiene una nueva concepción de los centros de carácter social, entre los que se encuentran los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género, de modo que la administración es considerada garante de la calidad a través de la función de registro,



autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control. Así, el Proyecto de decreto viene a adecuar la regulación existente de los centros de atención a víctimas de violencia de género a esta nueva realidad.

Cuarta.- El régimen de autorización y comunicación que se recoge en el Proyecto de decreto, se ajusta a lo establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León respecto a la inscripción, autorización y acreditación de las entidades, centros y servicios, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (legislación básica), que extendía a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Además, se ajustan todas las tramitaciones a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Quinta. - Desde el CES consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro. Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.

Sexta. - Cabe señalar que a lo largo de la norma se hace referencia indistintamente a “centros de acogida” y a “centros de la Red”, por lo que proponemos homogeneizar la redacción de la norma, para facilitar la interpretación de esta.

Séptima. – Sería necesario realizar una última revisión del texto que ahora informamos para poder corregir errores como la forma en que se nombra la Ley 13/2010 en el preámbulo (debería poner Ley 13/2010, de 9 de diciembre), o la redacción de la Disposición Final Segunda (la letra g es la letra f).



Además, sería necesario tener en cuenta, al redactar las disposiciones de la parte final, que se han de seguir las recomendaciones de la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León. De esta forma faltaría el título, centrado, de las disposiciones de la parte final, como así se hace en el caso de las Disposiciones Finales.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. – En el artículo 3 del Proyecto de decreto se definen que únicamente podrán acceder a los centros de la Red las mujeres que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género, así como todas aquellas personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León.

La redacción de este artículo se ajusta, de forma literal, al ámbito de aplicación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, pero cabe recordar que en el modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero» (Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León) se recoge expresamente que *“las personas destinatarias del modelo de atención son las personas residentes en Castilla y León o que se encuentren en su territorio, a las que resulte aplicable el concepto de víctima de violencia de género”* y que entre las prestaciones y actuaciones que recoge se encuentra el *“Servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género”*.

Además, en el artículo 11 del Proyecto de decreto se establece que podrán acceder a los centros de la Red las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, procedentes de otras Comunidades Autónomas en los términos que dispongan los protocolos de derivación suscritos a tal efecto, por lo que ya no son “únicamente” las que vivan, residan o trabajen en Castilla y León, como se recoge en el artículo 3.

Consideramos necesario que a lo largo de la norma se pueda hacer referencia a un concepto más amplio de persona usuaria de los centros de la Red, y que pueda quedar claro que también



se podrá incluir como persona usuaria a cualquier mujer que se encuentre en Castilla y León y sufra una situación de violencia de género, para poder garantizar su protección de forma inmediata.

Segunda. - En el artículo 4 del Proyecto de decreto se hace referencia a los derechos de las personas usuarias, entre los que está el de "*ser informadas en un lenguaje comprensible y accesible*". Desde el CES consideramos necesario recordar que hay veces que es necesario que sea en su idioma para aquellas mujeres que no conozcan la lengua oficial, lo que debería reflejarse, en el decreto, máxime teniendo en cuenta que dentro de las prestaciones y servicios del Modelo "Objetivo violencia cero" se encuentra el servicio de traducción para víctimas de violencia de género que no conocen la lengua oficial. Es un servicio que se encuentra recogido en el catálogo de servicios sociales y al que tienen acceso directo las entidades que gestionan los centros de la Red, para todos aquellos casos en que sea necesario para una víctima que se encuentre en sus centros.

El idioma también debería ser tenido en cuenta, porque es otro de los elementos que obstaculiza el camino de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, pues muchas de ellas además de encontrarse en una situación compleja, desconocen sus derechos por desconocimiento del idioma del país de acogida.

Tercera. - En el artículo 7.1 del Proyecto de decreto se definen los centros de la Red en función del tiempo de estancia y de los objetivos de la intervención, diferenciando entre centros de emergencia, centros de acogida y pisos tutelados.

El CES considera que, en la definición de los centros de la Red, se debería valorar la oportunidad de incluir la manutención, además del alojamiento, entre los recursos de este tipo de centros.

En el caso de las casas de acogida, se hace referencia al objetivo que se persigue de recuperación integral en ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico. Entendemos que para ello es necesario procurar la intervención en estos ámbitos, como así se recoge en el Catálogo de Servicios Sociales (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre) y en modelo



de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero» (Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León).

En el caso del ingreso en un centro de emergencia, se establece que el tiempo de estancia máxima es, con carácter general, de 30 días naturales, de modo que la tramitación precisa para el traslado al recurso más adecuado se iniciará en los primeros 15 días de estancia. Desde el CES consideramos necesario que se limite a esos 15 días la estancia en los centros, teniendo en cuenta que actualmente el límite temporal es de 12 días y establecer por decreto 30 días podría producir una dilatación en el tiempo de la tramitación, lo que supondría una pérdida de eficacia de un recurso cuyo objetivo es atender, con carácter temporal, situaciones de urgencia.

Cuarta. - En el artículo 7.2 del Proyecto de decreto se hace referencia a la atención a víctimas de violencia de género en situaciones de especial vulnerabilidad

Consideramos que la redacción dada en este apartado es muy genérica, de modo que se establece que existirán centros especializados en los que el plazo de estancia será distinto al establecido para el resto de los centros.

El CES recomienda especificar más este ámbito del decreto, todo ello teniendo en cuenta que la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León define como mujeres especialmente vulnerables a las víctimas del tráfico y explotación sexual, a las mujeres del medio rural, a las mujeres con discapacidad, a las mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas. Además, en el artículo 40 de la propia Ley, se establece que son consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados, las mujeres mayores de 65 años, las mujeres con discapacidad y las que tienen algún tipo de trastorno mental que sufran violencia de género.

Quinta. - En el artículo 9 del Proyecto de decreto se establece que cada víctima de violencia de género dispondrá de una persona coordinadora de caso que actuará como personal de referencia, mientras que en el artículo 10 del Proyecto de decreto se regulan las actuaciones previas al ingreso efectivo en el centro de la Red, sin especificar claramente el papel que tendrá



esta persona coordinadora en los momentos previos al ingreso, salvo el de prescripción del recurso de acogida correspondiente.

Desde el CES consideramos que es fundamental la labor de la persona coordinadora de caso, lo que debe quedar reflejado a lo largo de la norma que ahora informamos, ya que, sus funciones van más allá del inicio del procedimiento, y según las directrices del actual modelo "Objetivo Violencia Cero" (Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre), entre las mismas está la de coordinar todas las actuaciones de apoyo a la víctima (valoración, plan de caso y seguimiento); la de diseñar una respuesta integral a todas las necesidades de la víctima, para lo cual ha de disponer la puesta en marcha de todos los recursos precisos para su adecuada atención; la de garantizar la continuidad en la atención, realizando un seguimiento continuado de la víctima y de la atención que recibe; y la de garantizar una atención personalizada de la víctima que se refleje en el plan de caso.

Sexta. - En el artículo 10.2 del Proyecto de decreto se establece que si se tratara del ingreso de una mujer víctima de violencia de género menor de edad no emancipada, se comprobará que existe autorización de su representante legal o de la entidad que ejerza la tutela, o propuesta del Ministerio Fiscal.

Para lograr una apropiada atención a víctimas de violencia de género menores de edad no emancipadas, consideramos necesaria una coordinación adecuada entre los recursos específicos existente en atención al menor y en atención a víctimas de violencia de género, ya que su protección es totalmente diferente al resto de casos.

Séptima. - En el artículo 13 se definen y regulan las comisiones técnicas como órganos colegiados que acordará o denegará el ingreso en casas de acogida y pisos tutelados. Además, las comisiones técnicas tendrán entre sus competencias acordar o denegar las prórrogas de estancia en el centro de acogida, y acordar, previa instrucción de procedimiento disciplinario, la pérdida de la condición de usuaria del centro, y el seguimiento y revisión de los programas de intervención previstos en el artículo 18.1 c) de este decreto.

Desde el CES consideramos necesario que, tanto en el caso de denegarse el ingreso como de denegarse la prórroga, se haga de forma motivada por parte de la comisión técnica.



Por otra parte, cabe señalar que según la regulación en vigor (Orden de 3 de abril de 2000) las comisiones técnicas tendrán también entre sus funciones las de revisar la situación de las personas acogidas y el funcionamiento general de la casa o piso. Desde esta Institución considera necesario que, en la regulación que ahora se informa, se mantengan de una forma clara estas funciones que tenían las comisiones hasta la actualidad, aunque posteriormente se pueda regular, por medio de instrucciones y procedimientos, su funcionamiento y desarrollo.

Octava. - En el apartado 2 del artículo 13 se establece que la prescripción del recurso realizada por la persona coordinadora de caso irá acompañada de la solicitud de ingreso de la mujer, acreditación de la condición de víctima de violencia de género y pruebas y/o informes médicos de las personas usuarias.

En relación con las pruebas y/o informes médicos, dado el carácter ambiguo de la redacción, desde el CES consideramos preciso que se especifique en qué situaciones se necesitaría este trámite, y en todo caso, recomendamos que se establezcan protocolos específicos que acorten los plazos de obtención de los mismos, para evitar demoras en la prescripción del recurso adecuado, que impidan una transición eficaz desde los centros de emergencia a los centros de acogida.

Conforme se establece en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León la acreditación se hará, entre otros medios, a través de certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local, por lo que no vemos la oportunidad de incluir, en la documentación requerida el informe médico, cuando la única acreditación que se exige por Ley es la de encontrarse en situación de violencia de género por los medios establecidos al efecto.

Novena – En el artículo 14 del Proyecto de decreto se regula, para todos los centros de la Red, el régimen de tenencia de animales de compañía. El CES considera que sería necesario tener en cuenta la casuística específica de los centros de emergencia en cuanto al régimen de admisión (por ejemplo, la imposibilidad de recabar la conformidad expresa, a determinadas horas, de todas las personas usuarias del centro), para los que incluso podría preverse una coordinación con las instituciones municipales y protectoras de animales.



Décima. - En el artículo 15 del Proyecto de decreto se establecen los supuestos en los que se produce la finalización de la estancia en los centros, entre los que se encuentran que la mujer víctima de violencia de género lo decida.

En los casos en los que exista una orden de protección y la mujer finalice la estancia en los centros de la Red, consideramos oportuno que se comuniquen a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, recogiendo así los protocolos ya establecidos al efecto.

Undécima. - El Título II del Proyecto de decreto se titula "Requisitos de los centros de la Red". Entendemos que los requisitos a los que se hace referencia son aquellos que se necesitan para poder otorgar la autorización de apertura a estos centros, lo que a nuestro juicio sería necesario aclarar en el nombre del propio Título II,

Entre estos requisitos, el artículo 17 del Proyecto de decreto, regula las condiciones generales en materia de infraestructuras, instalaciones y equipamientos con que deben contar los centros de la Red. Entre los requisitos relacionados con la comunicación se recoge que todos los centros dispondrán de comunicación telefónica con el exterior con una línea como mínimo a disposición de los usuarios. Sería necesario que se valorara la posibilidad de incluir en este apartado el acceso a banda ancha telefónica.

Además, en el caso de equipamiento electrodoméstico, se establece que contarán con el suficiente, equivalente al menos al de una vivienda normalizada adecuadamente dotada. Desde el CES consideramos que esta definición es excesivamente indeterminada, con las consecuencias que podría tener para la interpretación de la norma que ahora se informa.

Duodécima. - En el artículo 18 del Proyecto de decreto se regulan las condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento de los centros de la Red, que se reflejarán en el plan de centro, programa anual, programa individual de intervención, memoria anual y reglamento de régimen interno.

Cabe destacar que los requisitos se exigen, con carácter general, para todos los centros de la Red, sin tener en cuenta lo diferentes que son entre sí. Así, en el caso de los centros de



emergencia debería requerirse los documentos que se adaptan a las características de ser un recurso temporal y de emergencia, para el que no tiene mucho sentido establecer una programación anual o un programa individual de intervención, documentos que sí encuentran su acomodo en el caso de las casas de acogida y pisos tutelados, que son recursos de carácter más estable.

En relación con el programa individualizado de intervención, se establece que, en el caso de centros del sistema de responsabilidad pública, en su elaboración se tendrán en cuenta las pautas marcadas por el profesional de referencia de servicios sociales asignado a cada víctima y al Plan de Atención Integral (PAI) consensuado con ella. Consideramos necesario que en este apartado se recoja mención expresa de la competencia de seguimiento y revisión que tiene la comisión técnica sobre el programa individualizado de intervención, conforme se recoge en el artículo 13.4 de la norma que se informa.

Decimotercera. - En el artículo 19 del Proyecto de decreto se establece el personal de los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género, constituido por la dirección del centro y el equipo profesional técnico y/o de atención directa.

En concreto se fija que el equipo profesional técnico y/o de atención directa está formado por el conjunto de profesionales que realizan las intervenciones programadas en los diferentes ámbitos y áreas propias de una atención integral a las personas usuarias y los que prestan atención directa y apoyo a las personas usuarias para la adquisición de las habilidades previstas en las intervenciones acordadas, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer.

El CES considera necesario que se especifique que el personal de atención directa debe recibir formación continua de carácter interdisciplinar y de género, ya que este requisito solo aparece en el Proyecto de decreto para la acreditación del centro (artículo 37), y consideramos que también es fundamental para la autorización de inicio de actividad del centro.

Decimocuarta. - En el artículo 20 del Proyecto de decreto se establece que los centros de la Red podrán disponer de personas voluntarias, siempre que tengan formación en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico, y deberán recibir formación en igualdad y



sobre los aspectos relacionados con la problemática de las víctimas de violencia de género, y de cómo esta situación puede afectar a las unidades de convivencia que se atienden en los centros.

Desde el CES consideramos necesario tener en cuenta que la figura del voluntariado pudiera considerar la excepcionalidad de tener formación específica, para el desarrollo de ciertas actividades y solo en el caso de las casas de acogida y pisos tutelados, ya que, por ejemplo, aquellas personas que hayan superado una situación de violencia de género y hayan participado en programas de inserción socio laboral, aún sin una formación específica, pueden aportar mucho como personas voluntarias.

Decimoquinta.- En los artículos 21 y 22 del Proyecto de decreto se regula el personal de los centros de emergencia, de las casas de acogida y pisos tutelados, estableciendo que, en el caso del equipo profesional técnico y/o de atención directa se dispondrá del número suficiente de integrantes para garantizar que, mientras el centro esté ocupado, haya al menos una persona del equipo, con carácter permanente en el caso de centros de emergencia, y por un tiempo determinado en el caso de casas de acogida y pisos tutelados.

Es necesario destacar que se hace uso de un concepto jurídico indeterminado, ya que no se recogen ratios específicas de personal, que entendemos que se hará en otra norma y en función de la ocupación de cada centro, en su caso, por lo que esto dificultará la interpretación de la norma que ahora se informa.

Decimosexta. - En el artículo 23 del Proyecto de decreto se establecen los requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización e inscripción de los centros de la Red. Entre los requisitos se requiere que la entidad titular del centro figure previamente inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al que se refiere el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Según la Resolución de 1 de agosto de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, la interpretación del artículo 58 de la



Ley 16/2010, de 20 de diciembre, ha de hacerse en el sentido de que la inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales será realizada de oficio y no tendrá carácter constitutivo para el acceso a la actividad.

Por ello, parece más adecuado que, una vez concedida la autorización, el órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscriba de oficio el contenido de la autorización, como así se recoge en el apartado 3 del artículo 23 y en el artículo 29 del Proyecto de decreto que ahora se informa.

Decimoséptima. - En el artículo 27 del Proyecto de decreto se regula la instrucción del procedimiento de autorización, de forma que, una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, el órgano instructor, previa comprobación de las condiciones y requisitos, elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

El CES considera que, para una mejor interpretación de la norma, sería necesario aclarar qué tipo de comprobación previa de las condiciones y requisitos se va a realizar antes de resolver el procedimiento de autorización, ya que la comprobación previa parece más acorde en el caso de declaraciones responsables o comunicaciones, y no en el caso de autorizaciones.

Decimoctava. - En el artículo 34 del Proyecto de decreto se regula el procedimiento que se seguirá en el caso de cierre temporal o definitivo del centro de la Red, de modo que, esta circunstancia deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan. Además, la efectividad del cierre quedará supeditada a la completa reubicación de las personas usuarias del centro.

Decimonovena. - En el artículo 37 del proyecto de decreto se recogen los requisitos que han de cumplir los centros de la Red para poder ser acreditados.

Según el artículo 64 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, la acreditación de servicios y centros supone el reconocimiento por parte de la



Administración de la Comunidad del cumplimiento de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que se asegurará atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión. Para ello, establece que deberá acreditarse la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales, así como el cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de centro o servicio objeto de acreditación.

Desde el CES consideramos que la redacción dada al artículo 37 es excesivamente genérica, exigiendo “cumplir” unos estándares para poder garantizar determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que en la norma que ahora se informa no se especifican, ya que solo se hace referencia a unos requisitos.

Vigésima- En la Disposición Transitoria Segunda se establece que las entidades titulares de centros que a la fecha de entrada en vigor del decreto estuviesen autorizados, para ser acreditados, deberán cumplir, además de los criterios de acreditación y los requisitos de autorización exigidos en el Título II para los centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de género, sin hacer mención a los plazos que tendrán para poder realizar este trámite.

Desde esta Institución consideramos necesario que se establezca el límite temporal que tendrán las entidades que ya están autorizadas para poder ser acreditadas.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – La violencia de género sigue siendo una de las peores lacras de nuestra sociedad actual, por lo que es necesario seguir luchando contra ella a través del desarrollo de medidas, desde todas las administraciones públicas, ya sean de carácter preventivo como de atención a las víctimas, además de lograr agilizar los mecanismos de protección a las mujeres. Por ello, sería necesario que los aspectos no desarrollados del Proyecto de decreto se vean refrendados en sus correspondientes normas o directrices de actuación, para que recursos y medidas se hagan efectivas a la mayor brevedad posible.



Segunda. - El “Objetivo Violencia Cero” supuso en nuestra comunidad autónoma concebir un modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género que, a través de un trabajo en red, lograra erradicar la violencia de género y garantizar la atención integral a todas sus víctimas en Castilla y León.

El CES considera que cualquier actuación normativa en este campo ha de tener en cuenta las directrices de trabajo que desarrollan este nuevo modelo.

Tercera. - El Consejo considera que el órgano competente en materia de servicios sociales deberá garantizar la atención y acogida de forma inmediata a aquellas mujeres que se encuentren en una situación de emergencia como consecuencia de la violencia de género, independientemente de que sean residentes en Castilla y León o estén de paso en nuestra comunidad autónoma, sin perjuicio de que se promuevan las acciones oportunas de tipo social e institucional.

Cuarta. - Respecto al voluntariado el CES reitera su consideración de procurar un equilibrio entre impulsar el voluntariado y evitar su instrumentalización, priorizando la puesta en práctica y mantenimiento de unas políticas públicas que deben ser adecuadas y suficientes, garantizando la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los distintos niveles de la Administración.

Quinta. - El CES considera imprescindible la coordinación entre la Red de centros de atención a víctimas de violencia de género y el sistema sanitario, de modo que se puedan articular procesos coordinados de intervención en los diferentes niveles asistenciales de ambos sistemas, que garanticen una atención integral e integrada de carácter social y sanitario y promuevan las sinergias entre los dos sistemas.

También consideramos fundamental la coordinación de los centros de la Red con los recursos de protección al menor, ya que los menores dependientes de la persona usuaria de estos centros deberían tener una atención específica, especialmente en aquellos casos en los que la mujer se ausente del centro por causa sobrevenida y el menor permanezca en el centro, no teniendo esos centros competencia en materia de protección de menores.



Desde el CES estimamos que además es necesaria una coordinación adecuada entre los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género y el sistema educativo, tanto por la atención que se ha de prestar en el caso de la escolarización de menores que dependan de una víctima de violencia de género, como por el papel que pueda representar en la inserción socio laboral de la propia víctima.

Sexta. - La lucha contra la violencia de género necesita la colaboración y cooperación de todas aquellas administraciones que ostenten títulos competenciales en esta materia, ya sea a nivel autonómico, estatal o local, para poder dar una respuesta personalizada a las víctimas de violencia de género.

Séptima. – El Proyecto de decreto define tres tipos de centros dentro de la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.

Desde esta Institución estimamos que tendría que incluirse, entre los centros de la Red, los de atención no destinados a alojamiento de víctimas de violencia de género, pero que ofrecen una atención integral para las víctimas y las personas que de ella dependan, y prestan la ayuda necesaria a nivel psicológico, jurídico y social.

Es necesario tener en cuenta que estos centros para la atención a mujeres víctimas de violencia de género y sus familias venían contemplados en la Orden de 3 de abril de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las características y el uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, que queda derogada por la norma que ahora se informa, por lo que estos centros quedarían sin una regulación una vez aprobado el decreto que ahora se informa.

Además, en el Anexo I del modelo "Objetivo Violencia Cero" se hace referencia al carácter de agente y colaboradores del modelo de asistencia a las entidades privadas que tengan entre sus fines la atención a las víctimas de violencia de género que desarrollen alguna de las prestaciones que se recogen en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León aprobado por Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, a las que se hace referencia en estas directrices, y



por ello tengan formalizado con el órgano coordinador del modelo de atención, el oportuno instrumento jurídico en el marco de este modelo.

Octava. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el proyecto de decreto que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

Valladolid, 26 de octubre de 2018

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO.../2018 DE... DE..., DE AUTORIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LA RED DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE CASTILLA Y LEÓN

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

- Artículo 1. *Objeto*
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*
- Artículo 3. *Personas usuarias.*
- Artículo 4. *Derechos de las personas usuarias.*
- Artículo 5. *Obligaciones de las personas usuarias.*

TÍTULO I. De los Centros de la Red

Capítulo I. Concepto, tipología y contenido

- Artículo 6. *Concepto y finalidad.*
- Artículo 7. *Tipología de centros.*
- Artículo 8. *Contenido del servicio*

Capítulo II. Ingreso y acceso a los centros de la Red

- Artículo 9. *Ingreso en los centros.*
- Artículo 10. *Actuaciones previas al ingreso efectivo.*
- Artículo 11. *Víctimas de violencia de género procedentes de otras Comunidades Autónomas.*
- Artículo 12. *Previsiones específicas para ingreso en los centros de emergencia.*
- Artículo 13. *Comisiones Técnicas.*

Capítulo III. Estancia en los centros de la Red

- Artículo 14. *Condiciones generales de estancia.*
- Artículo 15. *Finalización de la estancia en los centros.*

TÍTULO II. Requisitos de los centros de la Red

Capítulo I. Requisitos materiales y de funcionamiento

Artículo 16. Condiciones generales relativas a la ubicación y edificación.

Artículo 17. Condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento.

Artículo 18. Condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento.

Capítulo II. Condiciones generales en materia de personal de los centros de la Red

Artículo 19. Personal de los centros.

Artículo 20. Voluntariado en los centros de acogida.

Artículo 21. Personal de los centros de emergencia.

Artículo 22. Personal de las casas de acogida y pisos tutelados.

TÍTULO III. Régimen de Autorización e Inscripción de centros de la Red

Capítulo I. Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 23. Autorización e inscripción de centros.

Artículo 24. Comunicación previa.

Capítulo II. Procedimiento de autorización

Artículo 25. Solicitud de autorización.

Artículo 26. Documentación.

Artículo 27. Instrucción.

Artículo 28. Resolución.

Artículo 29. Inscripción y registro de centros.

Artículo 30. Libro de quejas y sugerencias.

Artículo 31. Revocación de la autorización.

Capítulo III. Procedimiento de comunicación previa

Artículo 32. Cambio de titularidad.

Artículo 33. Cese de actividad complementaria.

Artículo 34. Cierre del centro.

Artículo 35. Efectos de la comunicación.



TÍTULO IV. Acreditación de los centros de la Red

- Artículo 36. Concepto.
- Artículo 37. Requisitos.
- Artículo 38. Solicitud.
- Artículo 39. Instrucción.
- Artículo 40. Resolución.
- Artículo 41. Efectos de la acreditación.
- Artículo 42. Vigencia.

TÍTULO V. Inspección y Sanción

- Artículo 44. Control administrativo.
- Artículo 45. Régimen sancionador.

Disposición adicional. Servicio específico de fomento de la autonomía.

Disposición transitoria primera. Inscripción de oficio de entidades y centros ya autorizados.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de centros ya autorizados.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposiciones Finales

Primera. Modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social.

Segunda. Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.

Tercera. Modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la Organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

Cuarta. Modificación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Quinta. Habilitación de desarrollo.

Sexta. Entrada en vigor.

PROYECTO DE DECRETO.../2018 DE... DE..., DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LA RED DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE CASTILLA Y LEÓN

I

El artículo 70.1.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las víctimas de la violencia de género.

La Ley 1/2003, de 3 marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, son la máxima manifestación de la citada competencia exclusiva y constituyen el marco jurídico para el desarrollo de las políticas dirigidas a la promoción de la igualdad y la prevención y atención integral a las víctimas de la violencia de género.

En el ámbito de la lucha contra la violencia de género, la Ley 13/2010, parte del principio de la atención integral inmediata y en el Título II, bajo la rúbrica de Atención Integral, sistematiza y refunde la Red de atención a víctimas de violencia de género, incluyendo una relación de los recursos que se ofrecen para satisfacer a las víctimas y remite a un posterior desarrollo normativo la regulación de los requisitos para acceder a los distintos recursos, así como el contenido y características de los mismos.

Pero es, de forma concreta, el artículo 21 de la citada Ley 13/2010, de 9 de noviembre, del que debe partir el posterior desarrollo reglamentario. En este artículo se define la Red de Atención a víctimas de violencia de género de Castilla y León como el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de las víctimas de alguna de las formas de violencia de género previstas en esta ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores, disponiendo en el apartado segundo que el acceso a los recursos que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León será objeto de desarrollo normativo.

II

El principio de atención integral también es el hilo conductor del Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, que establece las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero», con la finalidad de erradicar la violencia de género y garantizar la atención integral a todas sus víctimas en Castilla y León.

En dicho Acuerdo y como una de las prestaciones y actuaciones orientadas a la seguridad, la promoción de la autonomía, al acceso al empleo y a lograr una verdadera participación en la vida comunitaria de las víctimas de violencia de género, se configura el Servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género. De nuevo en la Agenda para la Igualdad de Género 2020, aprobada por Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, se reitera el principio de atención

integral de forma que se dedica el área sexta a la atención integral a las víctimas de la violencia de género, señalando como objetivos específicos la coordinación interinstitucional y trabajo en red de los profesionales, para garantizar una atención integral, inmediata e individualizada y una optimización de los recursos.

III

Desde otro punto de vista, la promulgación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León marca un punto de inflexión importante al configurar un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en el que se integran los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos. Se configura un sistema de servicios sociales único a través de un proceso de progresiva unificación y organización integrada del sistema de servicios sociales, independientemente de su naturaleza, carácter o contenido. La administración es considerada garante de la calidad a través de la función de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control, configurándose el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales como el instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su optimización.

Las razones de unidad e integración del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública determinan que sea este Registro el precedente respecto a la autorización, inscripción y comunicación de los centros que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género en Castilla y León, si bien es necesario que se mantengan las singularidades del régimen jurídico de la inscripción y registro de estos centros, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono, lo que obliga a introducir modificaciones en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo que regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

Finalmente, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, configura la acreditación de centros y servicios como un reconocimiento por parte de la Administración de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias de los centros, de forma que es necesario desarrollar el régimen concreto de la acreditación de los centros destinados a la atención integral de las víctimas de violencia de género, que incremente esa garantía de calidad y eficacia mínima impuesta por la autorización.

IV

La Disposición transitoria única de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Violencia de Género en Castilla y León, determina que en todo aquello que no se opusiera a dicha Ley y en tanto no se desarrollase reglamentariamente la misma, fuese de aplicación lo establecido

en la normativa que regulaba la asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León.

Dicha regulación venía constituida por el Decreto 5/2000, de 13 de enero, de creación y articulación de la Red de Asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, el Decreto 6/2000, de 13 de enero, de acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social sobre las características y el uso de los Centros de la citada Red.

Hay que pensar que la citada Red de Asistencia, creada en el año 2000, se estructuró en un momento en el que aún no se habían promulgado ni a nivel estatal, ni a nivel autonómico, leyes específicas para atender la situación, específica y concreta de violencia de género, tanto en la definición que se le da a esta realidad en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como a nivel autonómico a través de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra Violencia de Género en Castilla y León.

Sin embargo, dada la magnitud que ha alcanzado en nuestros días y el reconocimiento de la violencia de género como un problema social y estructural, todas las administraciones adoptan medidas específicas tendentes a poner fin al citado problema, de forma que se puede concluir que la evolución de la realidad social determina la evolución de la normativa y de las políticas públicas para luchar contra la violencia de género: a mayor especialización de los recursos, mejor atención para las víctimas de violencia de género, y es a este concepto y perfil de personas usuarias al que responde la regulación contenida en el presente Decreto.

A través de la presente regulación, en virtud de la habilitación normativa citada y por las razones expuestas, se procede a la modificación o derogación de esta normativa, si bien hay que tener en cuenta que, en desarrollo del artículo 27 de la Ley de Igualdad de Castilla y León, debe mantenerse vigente la regulación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, en lo relativo a la acreditación y registro de las Entidades para la Igualdad de Oportunidades

V

Las líneas maestras expuestas, (desarrollo reglamentario de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre conforme al principio de atención integral, integración en el sistema de servicios sociales y adecuación de la normativa del año 2000) se desarrollan en este Decreto a lo largo de 45 artículos organizados en 6 títulos, (algunos de los cuales se dividen en Capítulos), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales con el siguiente contenido:

En el Título preliminar se define el objeto del decreto: cumplir el mandato legal de desarrollo reglamentario de determinados aspectos de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, regulando y homogeneizando la organización, funcionamiento, medios personales y materiales, estructura, elementos de gestión y condiciones de acceso, de los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, a la vez que integra su regulación dentro del ámbito y sistema de Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo se



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

clarifica su ámbito de aplicación, incluyendo a todos los centros, tanto de titularidad pública como privada, si bien con diferente intensidad. Finaliza el título preliminar con tres artículos dedicados a la conceptualización de las personas usuarias de la Red de atención, sus derechos y sus deberes.

El Título I se dedica a regular determinadas cuestiones de los centros de la Red dividiéndose por razones sistemáticas en Capítulos con un contenido materialmente homogéneo. El Capítulo I se dedica al concepto, tipología y contenido del servicio, el Capítulo II al ingreso y acceso a los centros y el Capítulo III a las condiciones de estancia en estos centros.

El Título II, de aplicación general a todos los centros de la Red de Atención, tanto de titularidad pública como privada, con independencia de que reciban o no fondos públicos, establece los requisitos mínimos que deben cumplir todos los centros, tanto en lo referente a la ubicación y edificación, a la infraestructura, instalaciones y equipamiento y a las condiciones generales de ordenación y funcionamiento. Finaliza este Título con un Capítulo dedicado a determinar expresamente las condiciones de personal que deben cumplir los centros de la Red.

Una vez establecidos los requisitos mínimos, en el Título III, igualmente de aplicación a todos los centros de la Red de Atención, se regula el régimen de autorización, inscripción y comunicación previa aplicable. Destacar de este título que el desarrollo que contiene el presente Decreto responde a la necesidad de adecuar y adaptar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las administraciones Públicas y que la inscripción se debe realizar en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al ser el instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su optimización. El Título se divide a su vez en tres Capítulos, dedicados cada uno a de ellos a regular las disposiciones generales de este régimen, el procedimiento de autorización, y el procedimiento de comunicación previa.

Aun cuando no le sea de estricta aplicación, pues el artículo 22 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre se refiere expresamente a las entidades privadas sin ánimo de lucro, es preciso advertir aquí que al régimen de autorización administrativa que se establece en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, le resulta de aplicación necesariamente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, básica en la materia; ley que no hace sino extender a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En consecuencia, en primer término, es preciso justificar que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización en los casos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, y determinadas modificaciones sustanciales, reduciendo así a lo estrictamente necesario los actos que se someten a autorización administrativa.

Respecto al principio de necesidad, en el ámbito de los servicios sociales, las especiales características que se concentran en su actividad, la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previsto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el régimen de autorización establecido constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos objetivos, ya que no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resulta insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas usuarias de los centros. Cabe añadir, en línea con los mandatos de la Directiva de Servicios citada, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular o domicilio social de la entidad titular del centro o de que el establecimiento o centro principal de las actividades de la entidad se encuentre o no en el territorio de la comunidad de Castilla y León. Únicamente se limita la competencia de la administración autonómica a aquellos centros de atención que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma.

A otras situaciones que pueden producirse durante el funcionamiento de un centro, como son el cambio de titularidad, el cese de un servicio o actividad o el cierre temporal o definitivo, resulta exigible la comunicación previa al órgano competente, prevista también como un medio de intervención administrativa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, concurren las razones imperiosas de interés general ya expuestas por las que la administración autonómica precisa conocer quién ostenta la titularidad de los centros, el número de estos y los servicios que en ellos se prestan. La comunicación previa frente a la autorización supone una reducción de las trabas administrativas, lo que se alinea con los principios de calidad normativa que se imponen a la normativa comunitaria, nacional y autonómica. En este último ámbito, los medios de intervención administrativa señalados, la autorización y la comunicación, son los empleados en la normativa de otras comunidades autónomas en la materia, en iguales términos.

Mediante el presente decreto se regula por vez primera respecto a estos centros la figura de la acreditación como plus de garantía de calidad y buen funcionamiento de dichos centros, destacando en este punto la coherencia en su funcionamiento con los principios y directrices del Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “*Objetivo violencia cero*”; regulación del régimen de acreditación al que se dedica expresamente el Título IV.

Finaliza el articulado del decreto, con el Título V, dedicado a la inspección de los centros de la Red de atención, en los términos establecidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, como garantía de los derechos de las personas usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

El decreto contiene una única disposición adicional donde se da cabida al servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a las víctimas de violencia de género, independientemente del servicio de atención que se preste en los centros residenciales.

Respecto al régimen transitorio, éste se establece a través de dos disposiciones concretas relativas tanto a los centros como a las entidades autorizadas e inscritas con sujeción a la normativa del año 2000, para que de oficio se proceda a su inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, aunque estos centros para ser acreditados, deberán cumplir en todo caso la totalidad de lo dispuesto en el presente decreto, tanto en el título IV (autorización e inscripción) como V (acreditación).

Incorpora el decreto una disposición derogatoria respecto a la normativa en vigor desde el año 2000, si bien hay que tener en cuenta que en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, que regula las entidades para la igualdad de oportunidades y dispone en su apartado segundo que reglamentariamente se creará un registro de entidades y centros en el que deberán inscribirse los entes públicos o privados que lleven a cabo actuaciones acreditadas en materia de igualdad de oportunidades o actuaciones de asistencia a la mujer con problemas de maltrato, debe mantenerse vigente la regulación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, en lo relativo a la acreditación y registro de las Entidades para la Igualdad de Oportunidades.

Finaliza el decreto con seis disposiciones finales; la primera está referida a la necesaria modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo que regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social, para que se incorporen las singularidades del régimen jurídico de la inscripción y registro de los centros de la Red de Atención, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono; la segunda y la tercera hacen referencia a la modificación de los órganos colegiados de participación en materia de igualdad y violencia de género, incluyendo nuevas vocalías en representación de las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes y mujeres de etnia gitana tanto en el Consejo Regional de la Mujer como en la sección de género del Observatorio de la Comunidad, dando así respuesta al objetivo específico 1.6 de la Agenda para la igualdad 2020, aprobada por Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, (“Impulsar la participación, la corresponsabilidad y el acceso de las mujeres a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones”). También respecto al Consejo Regional de la Mujer, se modifica lo relativo a las asociaciones y federaciones participantes, potenciando a aquellas asociaciones y federaciones con mayor representatividad sin mermar la participación de las federaciones que no la ostentan, potenciando así que las funciones de participación y consulta de estos órganos se materialicen contando con la mayor intervención de las entidades especializadas en materia de mujer. La cuarta disposición final modifica la denominación del Registro de entidades y centros, previsto en Decreto 6/2000, de 13 de enero. La dos últimas disposiciones finales se refieren a las previsiones de habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del Decreto.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a regular y homogeneizar la autorización y funcionamiento, organización, medios personales

y materiales y condiciones de acceso, de los centros de acogida de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, a la vez que integra su regulación dentro del ámbito y sistema de Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo se regula el régimen concreto de la acreditación, como un plus de garantía de calidad y buen funcionamiento de dichos centros. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la administración de la comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr una Red homogénea en cuanto a su organización, funcionamiento, y respeta los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se da publicidad del texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su tramitación se sustanciará consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León dándose la preceptiva audiencia, en aras de la participación ciudadana, publicándose el contenido de esta norma en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión de

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular la autorización, funcionamiento y condiciones de acceso a los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León.

Los centros de la Red de Atención forman parte del sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León con las particularidades previstas en este decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto resulta de aplicación a todos los centros de acogida tanto de titularidad pública como privada, en los términos establecidos en los apartados siguientes.
2. A los centros de titularidad pública y a los centros de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos, integrantes del sistema de responsabilidad pública, les resulta de aplicación la totalidad del presente decreto.
3. A los restantes centros de titularidad privada, en su condición de agentes sociales, les resulta de aplicación la totalidad del presente decreto, a excepción de los Capítulos II y III del Título I, relativos al ingreso, acceso y estancia en los centros.

Artículo 3. *Personas usuarias.*

Únicamente podrán acceder a los centros de la Red las mujeres que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género, así como todas aquellas personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

La mujer y las personas que ingresen con ella en el centro de acogida, forman a efectos de este Decreto, una unidad de convivencia.

Artículo 4. *Derechos de las personas usuarias.*

Además de los derechos contemplados en el artículo 11 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y en el artículo 20.1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, las personas usuarias de los centros tendrán los siguientes:

- a. Permanecer en el centro mientras no concurra alguna de las causas de finalización de la estancia, previstas en el presente decreto, así como a cesar definitivamente en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia.
- b. A que las personas componentes de la unidad de convivencia acogida puedan permanecer juntas, debiendo, a tal efecto, ser atendidas en el mismo recurso.
- c. A la protección de su intimidad personal, de la propia imagen y de los datos de carácter personal, así como a la confidencialidad de su expediente.
- d. A hacer uso de las dependencias del centro de acogida y de los objetos, equipamientos y utensilios de uso común que se encuentren en él.
- e. A ser informadas, en un lenguaje comprensible y accesible, del contenido de estos derechos y de los cauces para hacer efectivo su ejercicio.

Artículo 5. *Obligaciones de las personas usuarias.*

Las personas usuarias, además de las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 12 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, tienen las siguientes:

- a. Cumplir las normas de régimen interno del centro, en especial:
 - i. Facilitar la convivencia, con un comportamiento basado en el respeto mutuo, la tolerancia y la colaboración.
 - ii. Participar en el reparto y ejecución de tareas comunes. Cada mujer acogida será responsable del orden y limpieza de su habitación y objetos personales.
 - iii. Ser responsables del buen uso y normal funcionamiento de los objetos y servicios de uso común, respondiendo de los daños causados intencionadamente o por negligencia grave, en las dependencias del centro.
 - iv. No tener ni consumir drogas y/o sustancias estupefacientes.
 - v. No consumir bebidas alcohólicas, ni fumar en el interior del centro salvo en los lugares en los que así está autorizado.
- b. Firmar el documento de renuncia, en caso de negarse a recibir atención social, jurídica o psicológica, expresando motivadamente su rechazo.
- c. Aportar la documentación que le sea requerida. El tratamiento de los datos de carácter personal que figure en dicha documentación se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- d. Hacerse cargo del cuidado y atención de las personas dependientes a su cargo.
- e. Respetar la libertad de pensamiento, opinión, ideología y religión de las personas con las que comparten el centro.
- f. Cumplir las medidas de protección y seguridad del centro, sin revelar la identidad de las personas usuarias, ni la ubicación, teléfono o localización del centro, y sin permitir el acceso al centro de personas no autorizadas.
- g. Colaborar con el personal de apoyo técnico encargado de prestar la asistencia necesaria.
- h. Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o familiar que pueda afectar a los servicios que estén prestándose.
- i. Realizar las gestiones y acciones oportunas tendentes a conseguir la normalización de su situación personal y favorecer su integración social, de acuerdo con sus capacidades.

TÍTULO I De los Centros de la Red

Capítulo I Concepto, tipología y contenido

Artículo 6. *Concepto y finalidad.*

Los centros de la Red son recursos a través de los cuales se da respuesta a la necesidad de protección y alojamiento temporal a las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ella, que tienen que abandonar su domicilio habitual y no disponen de otro lugar seguro donde alojarse.



La finalidad de los centros de la Red es garantizar la seguridad, la atención integral continuada y adaptada a las necesidades de las personas usuarias, promoviendo su integración familiar y/o vida autónoma, y potenciando el desarrollo de sus capacidades.

A través de la atención y acompañamiento que se presta en los centros, se persigue favorecer la normalización e integración social de las víctimas y las personas dependientes de ellas, y sus procesos de autonomía personal, en un marco de intimidad y privacidad.

Artículo 7. Tipología de centros.

1. Los centros de la Red se diferencian por el tiempo de estancia y los objetivos de la intervención que se desarrolle en cada uno de ellos. Existen tres tipos:

a) Centros de emergencia: son aquellos en los que se acoge con carácter urgente a víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, con el objeto de garantizar su integridad y seguridad personal, y que funcionan las veinticuatro horas al día durante todos los días del año.

Son recursos de acogida para dar una respuesta inmediata y urgente, de amparo, protección y alojamiento. El tiempo máximo de estancia es, con carácter general, de 30 días naturales desde la fecha de ingreso; para ello, deberá iniciarse la tramitación precisa para su posterior traslado al recurso más adecuado en los primeros 15 días de estancia, de manera que el traslado se haga efectivo en ese periodo de 30 días.

Dado el carácter urgente e inmediato de los ingresos en este tipo de centros, se procurará garantizar la coordinación del servicio y la prestación del mismo en todo el territorio de la comunidad de acuerdo con los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad.

b) Casas de acogida: son viviendas atendidas por personal especializado, que tienen por objeto el alojamiento seguro y la manutención de las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, para llevar a cabo su recuperación integral, en los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico, favoreciendo la superación de los efectos de la violencia de todas las personas afectadas.

Son recursos de acogida para facilitar alojamiento temporal y atención integral. La casa de acogida no deberá sobrepasar una capacidad máxima de ocho unidades de convivencia.

El plazo de estancia será como máximo de 6 meses, aunque excepcionalmente se podrá prorrogar por causa justificada, por periodos de seis meses, sin que pueda superarse, con carácter general, la estancia en este recurso los 18 meses desde la fecha de ingreso.

c) Pisos tutelados: son viviendas que tienen por objeto dispensar, en régimen de autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial a las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, cuando precisen, apoyo en su proceso de su autonomía personal.

Son recursos de acogida que se configuran como hogares funcionales, para unidades de convivencia que han desarrollado un mayor grado de autonomía.

El plazo de estancia será como máximo de un año desde la fecha de ingreso, que podrá ser prorrogable, con carácter general, durante 6 meses más por causa justificada.

2. Asimismo, para la atención a víctimas de violencia de género en situación de especial vulnerabilidad, podrán existir centros de acogida especializados, de cualquiera de los tipos señalados en el apartado anterior, que cuenten con servicios y profesionales específicamente cualificados.

La especialización del centro deberá especificarse en el procedimiento de autorización del mismo. Igualmente en la resolución de autorización se concretarán las circunstancias que justifican dicha especialización, y en su caso, que exista un plazo máximo de estancia diferente al establecido, con carácter general, para el tipo de centro de que se trate.

Artículo 8. *Contenido del servicio.*

1. El servicio de atención en los centros de la Red se prestará bajo el principio de coordinación entre administraciones públicas y demás entidades implicadas en la atención integral de las personas usuarias y ofrecerá prestaciones establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Sin perjuicio de los servicios específicos que se puedan prestar en cada uno de los tipos de centros de acogida, los servicios comunes incluirán en todo caso:

- a) Alojamiento.
- b) Información, orientación y asesoramiento profesional: apoyo para la elaboración del proyecto de vida.
- c) Apoyo a la atención en los ámbitos psicológico, jurídico y social.

3. El servicio de atención en los centros de acogida de la Red se prestará sin exigir contraprestación alguna a las personas usuarias.

Capítulo II

Ingreso y acceso a los centros de la Red

Artículo 9. *Ingreso en los centros.*

1. El ingreso en los centros de la Red se ajustará a lo dispuesto en el presente decreto, en coherencia con lo previsto para este ámbito en el Modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género, “Objetivo violencia cero” aprobado por la Junta de Castilla y León.

El Modelo de atención se integra en el Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, canalizándose las demandas y necesidades hacia los equipos de Acción Social Básica, como dispone el artículo 31 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales. Cada víctima de violencia de género dispondrá de una persona coordinadora de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

caso que actuará como profesional de referencia y que es a quien corresponde la prescripción de la prestación de ingreso en el recurso de acogida en cada caso concreto.

2. En los centros de emergencia, por su específica naturaleza como recursos de acogida inmediatos para víctimas que se encuentren en una situación de grave riesgo que haga necesaria una intervención urgente, actúan como canales de acceso, además del profesional que ejerza la coordinación del caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y locales (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil), los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Instrucción con competencia en violencia de género y Juzgados de Guardia, los Servicios de urgencia hospitalaria, Servicios de urgencia de los centros de salud y las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

3. En las casas de acogida y pisos tutelados el ingreso puede producirse por derivación desde un centro de emergencia o porque así lo haya solicitado la mujer, siendo en ambos casos necesario que la persona coordinadora de su caso haya considerado adecuada la prescripción y tramitación de la solicitud.

En estos casos, tras la actuación de la persona coordinadora de caso que se prevé en el artículo 10, la aprobación o denegación del ingreso será acordada por la comisión técnica contemplada en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 10. Actuaciones previas al ingreso efectivo.

1. Con carácter previo al ingreso en los centros de la Red se comprobará que la mujer es víctima de violencia de género, así como que es mayor de edad o menor de edad emancipada, y que ha manifestado de forma expresa, de la quede constancia, su consentimiento al ingreso en el centro de acogida.

2. Si se tratara del ingreso de una mujer víctima de violencia de género menor de edad no emancipada, se comprobará que existe autorización de su representante legal o de la entidad que ejerza la tutela, o propuesta del Ministerio Fiscal.

3. Si en las personas usuarias concurrieran circunstancias que aconsejen su derivación hacia otros recursos más adecuados a la situación de que se trate, se estará a lo dispuesto en los protocolos y otros instrumentos de coordinación con el resto de recursos del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

Artículo 11. Víctimas de violencia de género procedentes de otras Comunidades Autónomas.

Podrán acceder a los centros de la Red las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, procedentes de otras Comunidades Autónomas en los términos que dispongan los protocolos de derivación suscritos a tal efecto.

En todo caso, las personas que accedan a los centros deberán cumplir las condiciones de ingreso establecidos en este decreto, con excepción del de residencia, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12. *Previsiones específicas para ingreso en los centros de emergencia.*

Los ingresos en un centro de emergencia se gestionarán bajo los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad. Los canales de acceso aportarán, a la entidad coordinadora de la gestión, la máxima información posible sobre la víctima y las personas dependientes de ella y sobre la necesidad de derivar a este recurso.

La asignación del centro se hará, una vez analizada la información disponible, atendiendo a criterios de seguridad y protección de la víctima y de disponibilidad de plazas, no existiendo zonificación. Igualmente, se tratará de conjugar la solicitud de la mujer y la prescripción realizada por el canal de acceso.

Artículo 13. *Comisiones Técnicas.*

1. El ingreso en casas de acogida y pisos tutelados se determinará a través de órganos colegiados denominados comisiones técnicas.

2. En cada provincia existirá una comisión técnica que estará compuesta por el siguiente personal profesional con funciones en violencia de género: una persona en representación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, una persona en representación de la Diputación Provincial y una persona en representación del Ayuntamiento de la capital de la provincia de que se trate.

Asistirá con voz pero sin voto la persona representante de la casa de acogida o piso tutelado correspondiente según el supuesto de que se trate. Asimismo, podrán asistir cuando así se considere oportuno según las circunstancias del caso concreto, representantes de las corporaciones locales de más de 20.000 habitantes de la provincia, así como otras personas en calidad de asesores, a solicitud de cualquiera de las partes.

Corresponde la presidencia a la persona en representación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. El ejercicio de las funciones de secretaría será rotatorio entre el resto de componentes de la comisión.

La comisión técnica tomará los acuerdos por mayoría de sus miembros.

2. La comisión técnica es el órgano encargado de acordar o denegar los ingresos, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos y a la vista de la valoración y propuesta realizada por la persona coordinadora de caso. La determinación de la casa de acogida o piso tutelado se realizará una vez analizada la información disponible, atendiendo a criterios de seguridad y protección de la víctima y de disponibilidad de plazas, dando prioridad a la solicitud realizada por el canal de acceso de acuerdo con las circunstancias particulares de la víctima y a la preferencia por ella manifestada.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

La prescripción del recurso realizada por la persona coordinadora de caso irá acompañada de la solicitud de ingreso de la mujer, acreditación de la condición de víctima de violencia de género y pruebas y/o informes médicos de las personas usuarias.

Esta documentación se remitirá a los miembros de la Comisión Técnica, a través del órgano o unidad de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales competente en materia de atención a víctimas de violencia de género.

3. La comisión técnica se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria, en el plazo máximo de tres días hábiles desde que la solicitud de ingreso junto con la documentación requerida tenga entrada en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente. Igualmente se reunirá de forma extraordinaria en el plazo antes citado a petición de cualquiera de los miembros de la comisión que alegue la existencia de circunstancias especiales o urgentes que así lo requieran.

4. Corresponde a la comisión técnica, además, acordar o denegar las prórrogas de estancia en el centro de acogida, y acordar, previa instrucción de procedimiento disciplinario, la pérdida de la condición de usuaria del centro, y el seguimiento y revisión de los programas de intervención previstos en el artículo 18.1 c) de este decreto.

5. Contra las resoluciones adoptadas por la comisión técnica, cabrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Capítulo III

Estancia en los centros de la Red

Artículo 14. *Condiciones generales de estancia*

1. Las condiciones generales de estancia se reflejarán en un reglamento de régimen interno de cada centro, que se dará a conocer a la usuaria desde el momento de su ingreso. El reglamento interno deberá recoger al menos los contenidos siguientes:

- i. Régimen de uso de las instalaciones, conforme a su naturaleza y destino, minimizando en la medida de lo posible su deterioro, pudiendo disponer de elementos decorativos y que contribuyan a su confort físico o emocional, siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por las normas de régimen interno.
- ii. Régimen de salidas durante el día y las ausencias temporales del centro en el que se preverá el tiempo mínimo de comunicación previa, los horarios de regreso, la duración máxima de las ausencias, el régimen específico cuando sean debidas a causas de fuerza mayor, y los supuestos en que es necesaria la autorización previa.
- iii. Régimen de tenencia de animales de compañía. Con sujeción a la normativa que regule la asistencia a las personas por parte de animales, las personas

usuarias podrán llevar sus animales de compañía a los centros, siempre que las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de equipamiento, de infraestructuras y dotacionales del centro cumplan con lo dispuesto en la legislación específica de la materia. La persona poseedora de un animal, es la responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas legalmente. La presencia de los animales de compañía en el centro no puede suponer riesgos o perturbaciones para la seguridad, salud o bienestar de cualquier otra persona que sea usuaria o personal del centro. Para que el animal pueda acceder o permanecer en el centro todas las personas antes citadas han de manifestar expresamente su conformidad a la presencia del animal de compañía en el centro. La mujer víctima de violencia de género debe asumir el compromiso de que el animal abandone el centro si no existiese la citada unanimidad, o si se produjese cualquier situación sobrevenida de riesgo o perturbación en los términos expuestos.

Artículo 15. *Finalización de la estancia en los centros.*

La estancia de las personas usuarias en el centro finalizará por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Decisión de la mujer víctima de violencia de género.
- b) Finalización del programa individual de intervención.
- c) Traslado a otro centro de la Red de atención o de otra comunidad autónoma.
- d) Derivación a otro recurso del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.
- e) Finalización del periodo de estancia máximo previsto en el artículo 7.
- f) Como sanción en los términos previstos en las normas de régimen interno.

TÍTULO II

Requisitos de los centros de la Red

Capítulo I

Requisitos materiales y de funcionamiento

Artículo 16. *Condiciones generales relativas a la ubicación y edificación.*

Los centros de acogida son establecimientos de carácter residencial, que deben estar ubicados en zonas normalizadas y con comunicación a los servicios y equipamientos que las personas usuarias puedan necesitar. Se deberá garantizar la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Los centros deberán estar separados de cualquier otro servicio administrativo o asistencial, teniendo unidad independiente y diferenciada, incluso cuando compartan edificio.

Para los requisitos de superficie resultan de aplicación los establecidos en la normativa urbanística, y/o municipal que resulte procedente en cada caso.

El inmueble deberá ofrecer condiciones de seguridad, garantizándose la discreción de la identidad de las personas usuarias.

Artículo 17. Condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento.

1. Los centros de acogida deberán contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el uso de viviendas o residencial, en materia de requisitos urbanísticos y de edificación reguladas en la normativa sectorial.

Cumplirán las normas básicas de edificación, especialmente en cuanto a condiciones acústicas térmicas y de protección contra incendios.

2. Condiciones de iluminación y ventilación: Habrá iluminación y ventilación natural y directa en todas las dependencias del centro que sea posible, y preceptivamente en los dormitorios, comedor, salas de estar y de usos múltiples, y otras de análogas características.

3. Instalación eléctrica: Se deberán establecer mecanismos que impidan la manipulación de las tomas de corriente como sistema de seguridad.

4. Calefacción: Los elementos de calefacción dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo o prolongado, quedando expresamente prohibida la utilización de estufas de gas.

5. Comunicaciones: Todos los centros dispondrán de comunicación telefónica con el exterior, con una línea como mínimo a disposición de los usuarios.

6. Los centros contarán, como mínimo, con la infraestructura, instalaciones y equipamiento siguientes:

- Aseos próximos a dormitorios y salas de actividades, dotados de inodoro, lavabo y plato de ducha, y/o bañera.
- Sala de estar-comedor: Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada, la superficie útil de la pieza será como mínimo la exigida por la normativa urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial.
- Cocina dotada de materiales, instalaciones y aparatos fáciles de limpiar, suficientes y adaptados a las normas sobre seguridad y sobre manipulación e higiene de alimentos, y con elementos o dependencias adecuados para el almacenamiento y conservación de estos, y para el depósito y eliminación de residuos sólidos.

- Equipamiento electrodoméstico suficiente, equivalente al menos al de una vivienda normalizada adecuadamente dotada.
- Material pedagógico y de ocio, idóneos para las diferentes edades y necesidades de los menores.
- Botiquín de urgencia suficientemente dotado y situado fuera del alcance de los/as menores.
- Dormitorios en espacios específicos e independientes destinados a tal fin. Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada las superficies útiles mínimas de estos dormitorios serán como mínimo la exigida por la normativa urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial, tanto para las individuales como para las dobles.
En los supuestos de casas de acogida, con carácter general, sólo se podrá alojar una unidad de convivencia por habitación. Si el tamaño y ciertas características de la unidad de convivencia hicieran necesario el uso de más de una habitación, se adoptarán las medidas necesarias para ubicarles en habitaciones comunicadas o contiguas a fin de preservar su privacidad. Las habitaciones estarán equipadas con un mobiliario mínimo compuesto por cama(s), armario(s), mesilla(s) de noche, mesa(s) y silla(s), punto de enchufe, sistema de iluminación que permita la lectura así como algún elemento auxiliar para posar objetos personales. El mobiliario y el equipamiento deberán contar con los elementos de protección necesarios para evitar riesgos en los menores (protectores de tomas de corriente, muebles de esquinas redondeadas o protectores de esquinas en los muebles y otros elementos de protección que se estimen necesarios).
- Distribución de dependencias y decoración interior similares en lo posible a las de cualquier vivienda normalizada: Se prestará especial atención al mantenimiento, conservación y, en su caso, reparación de las instalaciones y mobiliario, con el objetivo de evitar su deterioro.
- Zona lúdico-educativa: Espacio reservado para realizar actividades lúdico-educativas, como sala de reuniones y sala de juegos.

Artículo 18. Condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento.

1. La organización interna y programación de funcionamiento de los centros de acogida se reflejará en los siguientes documentos:
 - a) Plan de centro: Todos los centros de acogida, deberán contar con un Plan de Centro que defina su identidad y favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia, y la participación de las personas usuarias.

El plan de centro explicitará en sus contenidos mínimos la denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, los recursos materiales y personales, los objetivos, contenidos, metodología y principios del plan, una relación de las actividades complementarias que ofrezca, descripción de los niveles de programación para la intervención y de los órganos de participación/coordinación, interna y externa, protocolo de actuación en caso de emergencia, así como el procedimiento de evaluación y revisión del propio plan de centro.

b) Programa anual: Todos los centros de acogida elaborarán un programa en el que se planificará para cada año natural y para cada dispositivo de atención, las previsiones a desarrollar de acuerdo con el diagnóstico de necesidades y recursos.

El programa anual, del que se dará traslado a la administración autonómica, comprenderá los siguientes contenidos mínimos:

- Establecimiento del diagnóstico de necesidades y recursos disponibles o potenciales a partir de las conclusiones de los resultados del año anterior.
- Objetivos y actuaciones actualizadas en función del diagnóstico, para los diferentes programas o servicios.
- Cronograma.
- Metodología: fases de actuación, sistemas de coordinación, organización de tareas, asignación de responsabilidades
- Criterios e instrumentos de evaluación.

c) Programa individual de intervención: El programa individual de intervención tiene el objeto de que la persona adquiera un funcionamiento autónomo y saludable, que le permita su participación en los procesos dirigidos a la normalización. En él se potenciarán sus recursos cognitivos, afectivos, y físicos, así como las habilidades sociales y los hábitos, para recuperar las capacidades educativas y lúdicas y las competencias laborales. La persona beneficiaria, y en su caso, el resto de personas que formen la unidad de convivencia, participarán en la elaboración del programa individual de intervención y firmará su conformidad y su compromiso de colaboración para alcanzar los objetivos recogidos en el mismo.

La elaboración de este programa corresponde a la dirección del centro, y en el deberán constar desglosadas las intervenciones que se precisen tanto para la mujer víctima de violencia de género como el resto de personas que conformen la unidad de convivencia.

En el caso de los centros del sistema de responsabilidad pública, en su elaboración se tendrán en cuenta las pautas marcadas por el profesional de referencia de servicios sociales asignado a cada víctima y al Plan de Atención Integral (PAI) consensuado con ella.

d) Memoria anual: Los centros de acogida elaborarán una memoria al final de cada año natural, que remitirán para su conocimiento a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia respectiva. En la memoria se reflejarán:

- Objetivos previstos en ese año y actuaciones.
- Las actuaciones desarrolladas a lo largo del año.
- Resumen y conclusiones.

e) Reglamento de régimen interno: Todos los centros de acogida contarán con un reglamento de régimen interno que regule y ordene su actividad, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia, estableciendo las normas organizativas y de coordinación de sus estructuras y servicios, el régimen de horarios y articulación general del funcionamiento de los distintos servicios así como salidas y entradas de las personas usuarias.

Los reglamentos de cada centro deberán ser previamente comunicados al órgano directivo con competencias en materia de mujer, y cualquier variación en los mismos deberá ser también comunicada para su validación.

En el reglamento de régimen interno figurarán los derechos y deberes de las usuarias, reglas y normas para la convivencia, con mención en todo caso de los derechos y obligaciones recogidos en el presente decreto, régimen disciplinario, cauces de participación de las personas usuarias y procedimientos para cursar peticiones, sugerencias y quejas.

2. Todos los centros deberán estar cubiertos por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil.

3. Todos los centros contarán con un libro de quejas y sugerencias, que estará a disposición de las usuarias en el centro, para que manifiesten libremente sus opiniones.

Capítulo II

Condiciones generales en materia de personal de los centros de la Red

Artículo 19. *Personal de los centros.*

1. El personal de los centros de la Red de atención para víctimas de violencia de género estará constituido por:

- a) Dirección del centro
- b) Equipo profesional técnico y/o de atención directa.

a) Dirección del centro: Corresponde a la persona responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro y deberá contar con titulación universitaria y formación técnica especializada en violencia de género. No obstante, quienes a la entrada en vigor de este decreto estuviesen ejerciendo la dirección de un centro de acogida y no reúnan los requisitos señalados, podrán seguir desempeñando esta función cuando se acredite una experiencia mínima de dos años en la atención de mujeres víctimas de violencia de género.

b) Equipo profesional técnico y/o de atención directa: Está formado por el conjunto de profesionales que realizan las intervenciones programadas en los diferentes ámbitos y áreas propias de una atención integral a las personas usuarias y los que prestan atención directa y apoyo a las personas usuarias para la adquisición de las habilidades previstas en las intervenciones acordadas, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer. El personal que desempeñe estas funciones deberá poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantía de calidad y profesionalidad.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

El personal integrante de este equipo contará con formación técnica especializada en violencia de género y con titulación universitaria correspondiente o con las titulaciones del sistema de formación profesional relacionadas con la intervención familiar o de atención a las personas, según las funciones de que se trate.

No obstante quienes a la entrada en vigor del decreto estuviesen ejerciendo estas funciones en los centros de acogida, y no reuniesen los requisitos señalados, podrán seguir desempeñándolas cuando se acredite una experiencia mínima de dos años en la atención de mujeres víctimas de violencia de género.

2. Los centros de acogida, siempre bajo la supervisión del equipo profesional, atención podrán disponer de profesionales en prácticas para llevar a cabo tareas complementarias y de apoyo.

3. Todo el personal deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en relación con los datos conocidos tanto de las víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes como de la ubicación y características del centro.

4. La entidad titular de los centros garantizará la correcta aplicación de la legislación laboral y de condiciones de trabajo al personal contratado.

Artículo 20. *Voluntariado en los centros de acogida.*

Los centros de acogida, siempre bajo la supervisión del equipo profesional, podrán disponer de personas voluntarias.

Las personas voluntarias no podrán desempeñar funciones y responsabilidades asignadas a las personas profesionales contratadas, siendo su colaboración siempre complementaria y de apoyo en otras tareas del centro.

Igualmente, deberán suscribir el compromiso de confidencialidad previsto en el artículo 19.3.

Las personas voluntarias deberán tener formación en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico. Deberán recibir formación en igualdad y sobre los aspectos relacionados con la problemática de las víctimas de violencia de género, y de cómo esta situación puede afectar a las unidades de convivencia que se atienden en los centros de acogida que aquí se regulan.

Artículo 21. *Personal de los centros de emergencia.*

La persona que ejerza las funciones de dirección prestará servicios en jornada laboral completa, y su horario presencial en el centro abarcará al menos el 50% de dicha jornada laboral.

Cada centro de emergencia deberá disponer del número suficiente de integrantes del equipo profesional técnico y/o de atención directa necesario para garantizar que mientras el centro esté ocupado haya, al menos, una persona de dicho equipo.

El centro tendrá disponible un protocolo de actuación y una persona de guardia para que las personas usuarias del mismo tengan la posibilidad de comunicarse en caso de emergencia.

Artículo 22. Personal de las casas de acogida y pisos tutelados.

1. La persona que ejerza las funciones de dirección en las casa de acogida prestará servicios en jornada laboral completa, y su horario presencial en el centro abarcará al menos el 50% de dicha jornada laboral. En supuestos debidamente justificados podrá no ser exigible la citada permanencia de la persona que ejerza las funciones de dirección, debiendo, en todo caso, estar disponible para el adecuado funcionamiento del centro y la atención a las personas usuarias.

Cada casa de acogida deberá disponer del número suficiente de integrantes del equipo profesional técnico y/o de atención directa para que, como mínimo, y mientras el centro esté ocupado, se garantice la presencia física de uno de sus integrantes durante cuatro horas por la mañanas y tres por las tardes, de lunes a viernes, incluidos los que coincidan en día festivo, y de cinco horas los sábados.

En todo caso, la organización de los horarios y distribución de la jornada laboral de todo el personal de la casa de acogida, se realizará de tal forma que se asegure que exista la mayor presencia física posible de personal, debiéndose contar con personal localizable de guardia en todo caso.

2. En el caso de los pisos tutelados, las funciones de dirección serán desempeñadas por la persona profesional que preste servicios para la entidad titular del centro de acogida y que realice el seguimiento y atienda las necesidades de las personas usuarias que residan en los pisos tutelados.

No se precisa por las características del centro la presencia de personal, por lo que esta persona deberá estar disponible para el adecuado funcionamiento del centro y la atención a las personas usuarias, pudiendo contar con personal de apoyo técnico.

3. Tanto las casas de acogida como los pisos tutelados deberán contar con una persona de guardia que cubra cualquier incidencia que pueda surgir en el centro en el horario en el que no cuenta con personal de atención directa (noches u horario que no cubren las jornadas mínimas), así como un protocolo de actuación en estos supuestos. El teléfono de contacto estará a disposición de las personas usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

TÍTULO III

Régimen de Autorización e Inscripción de centros de la Red

Capítulo I

Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 23. *Autorización e inscripción de centros.*

1. Están sujetos a autorización administrativa del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado.

2. Para obtener la autorización prevista en el apartado anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad titular del centro de acogida figure previamente inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al que se refiere el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- b) Que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en este decreto.
- c) Que se trate de un centro que acoja única y exclusivamente a víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

3. Concedida la autorización, se inscribirá de oficio su contenido en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

4. La autorización prevista en este decreto no suplirá, en ningún caso, a los efectos de la puesta en funcionamiento del centro de acogida, las autorizaciones o licencias que se requieran conforme a la normativa sectorial vigente.

Artículo 24. *Comunicación previa.*

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos:

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de una actividad complementaria, incluida en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

Capítulo II Procedimiento de autorización

Artículo 25. Solicitud de autorización.

La autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, de modificación de las instalaciones, de la tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y de traslado, será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



En todo caso, la documentación gráfica del centro se adjuntará en archivos informáticos con formato pdf. Cada archivo tendrá un tamaño no superior a diez megabyte (10 MB) y será nombrado para su correcta identificación. Los archivos se aportarán grabados en un dispositivo USB que deberá estar identificado externamente con la identificación del solicitante.

Artículo 26. Documentación.

1. La solicitud de autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro irá acompañada de copia de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la identidad del solicitante, y en su caso, de la representación que se ostente, así como declaración responsable de estar en posesión de la licencia de primera ocupación del inmueble y de la documentación exigida para el inicio de la actividad, según lo previsto en el presente decreto.
- b) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el titular. Salvo que tratándose de la propiedad del inmueble, la titularidad catastral y registral coincida, y se autorice a la Administración la verificación de este dato.
- c) Documentación gráfica del centro: En la que estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble, describiendo el uso significativo de las distintas zonas. Si en el mismo inmueble o parcela estuvieran ubicados varios centros de los regulados en el presente decreto, deberán identificarse adecuadamente.
- d) Declaración responsable de reunir los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención de la correspondiente autorización.

2. En el resto de los casos sujetos a autorización, junto con la solicitud de modificación de las condiciones en que se concedió la autorización inicial, se deberá aportar memoria explicativa de la modificación que se pretende realizar y aquella documentación, de entre la prevista en el apartado 1º de este artículo, que se vea afectada por la modificación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 27. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde se ubique el centro al que se refiere la solicitud.

Si la entidad solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con

indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, el órgano instructor, previa comprobación de las condiciones y requisitos, elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 28. Resolución.

1. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.
2. La resolución detallará el tipo de centro, su capacidad total, el número de plazas y el número de unidades de convivencia, y la ocupación máxima de cada una de ellas.
3. El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución al interesado será de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro de la Gerencia de Servicios Sociales. Trascurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, podrá entenderse desestimada.
4. La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Las notificaciones y comunicaciones que los órganos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León dirijan a los interesados, se realizarán por medios electrónicos, utilizando para ello la aplicación corporativa denominada «Buzón electrónico del ciudadano», para lo cual los interesados deberán acogerse a dicho servicio disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) en la «Ventanilla del ciudadano», y suscribirse obligatoriamente al procedimiento correspondiente.

No obstante, en la solicitud la persona interesada podrá autorizar a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León a la creación del buzón electrónico a nombre de la persona física que se señale y/o, una vez creado, a la suscripción al procedimiento correspondiente.

La notificación electrónica se entenderá rechazada, por tanto realizada, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, excepto si de oficio o a instancia del solicitante se comprueba la imposibilidad técnica o material del acceso.

El interesado, en el correo electrónico indicado al crear el buzón, recibirá avisos de las notificaciones electrónicas efectuadas.

Artículo 29. *Inscripción y registro de centros.*

Concedida la autorización, el centro al que se refiere la misma se inscribirá de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social al que se refiere el artículo 58 de la ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se adoptarán las medidas necesarias para que el carácter público de este registro sea compatible con la reserva y confidencialidad que como medidas de seguridad rigen en el ámbito de la violencia de género.

Artículo 30. *Libro de quejas y sugerencias.*

La entidad gestora o titular del centro dispondrá de un plazo de quince días, desde la notificación de la autorización para presentar en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, el libro de quejas y sugerencias para que sea foliado y sellado.

Artículo 31. *Revocación de la autorización.*

1. El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León podrá revocar la autorización otorgada cuando se constate un incumplimiento de los requisitos u obligaciones exigibles, la modificación no autorizada de las condiciones señaladas, o concurren circunstancias que alteren aquella, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo, en el que se garantizará la audiencia de la persona titular del centro.

2. Asimismo, la autorización se revocará cuando se imponga como sanción accesoria firme por la comisión de una infracción muy grave en los términos del artículo 121 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

Capítulo III

Procedimiento de comunicación previa

Artículo 32. *Cambio de titularidad.*

1. El cambio de titularidad del centro deberá comunicarse previamente por la entidad titular transmitente a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo, la entidad adquirente deberá presentar en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, copia de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular, o documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
- b) Estatutos de la entidad y certificaciones de los acuerdos adoptados referidos a la transmisión, en su caso.

- c) Declaración responsable del nuevo titular en la que declare que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración autonómica.

2. El cambio de titularidad se anotará en la inscripción registral correspondiente por parte del órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 33. *Cese de actividad complementaria.*

El cese de alguna actividad complementaria de las incluidas en el plan de centro, deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, adjuntando memoria explicativa de la causa que lo motiva.

Artículo 34. *Cierre del centro.*

El cierre temporal o definitivo de un centro deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan.

La efectividad del cierre quedará supeditada a la completa reubicación de las personas usuarias del centro

Artículo 35. *Efectos de la comunicación.*

Recibida la comunicación por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, junto con la documentación preceptiva, se comunicará al registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, al objeto de practicar de oficio la inscripción correspondiente, previa comprobación, en el supuesto de cambio de titularidad, de que la entidad sucesora está inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

TÍTULO IV

Acreditación de los centros de la Red

Artículo 36. *Concepto.*

La acreditación es el acto por el cual la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León certifica que un centro de acogida de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, además de cumplir con los requisitos necesarios para obtener la autorización, reúne los niveles de calidad idoneidad y garantía que se especifican en los artículos siguientes



Artículo 37. Requisitos.

La acreditación de los centros de acogida exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con la preceptiva autorización de apertura y funcionamiento del correspondiente centro de acogida.

b) Cumplir los criterios y estándares de calidad en materia de personal, calidad, evaluación de la satisfacción de las personas usuarias y profesionales, gestión y funcionamiento del centro que se indican a continuación:

1. Adhesión expresa y formal a los protocolos, guías, instrucciones del Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “Objetivo violencia cero”.
2. Coordinación con el resto de agentes implicados en la atención y protección a víctimas de violencia de género que forman parte del Modelo “Objetivo violencia cero”.
3. Elaboración de un plan de formación continuada para el equipo profesional en materias relacionadas con su actividad, que incluya la asistencia a actividades formativas periódicamente.
4. Disponer de un sistema de control de calidad de acuerdo con los principios del Modelo “Objetivo violencia cero”, basado en indicadores objetivos, que analice el sistema de información, la evaluación y el control de la actividad y mida la valoración de los resultados atendiendo a los objetivos conseguidos y al grado de satisfacción existente entre los propios profesionales y también entre las personas usuarias del centro. Este control de calidad deberá facilitar, a su vez, la introducción de acciones y líneas de mejora en el centro.
5. Promover y facilitar la participación de las personas usuarias en los programas institucionales orientados a la inserción laboral de víctimas de violencia de género.

Artículo 38. Solicitud.

La acreditación de un centro de acogida será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea

compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud se acompañará memoria justificativa del cumplimiento de los criterios y estándares de calidad del centro establecidos en el artículo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 39. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde al centro directivo competente de la Administración de la comunidad de Castilla y León en materia de violencia de género.

Si el solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con

indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Una vez examinada la solicitud de acreditación y la documentación presentada, el órgano instructor elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 40. Resolución.

El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

El plazo máximo en que deberá dictarse resolución y notificársela al interesado será de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano encargado de la tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimada.

La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación.

Artículo 41. Efectos de la acreditación.

La acreditación que se otorgue y, en su caso, las modificaciones, renovaciones y revocación que se produzcan, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León.

La acreditación es requisito imprescindible para que los referidos centros puedan, en su caso, recibir financiación para esta actividad con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 42. Vigencia.

1. La acreditación se otorgará por un periodo de tres años y su vigencia estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su obtención.
2. Los titulares de los centros de acogida acreditados deberán comunicar de forma inmediata a la Gerencia de Servicios Sociales cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para la obtención de la acreditación.

3. El procedimiento de renovación de la acreditación deberá iniciarse por la persona titular del centro o la persona que le represente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de caducidad de la acreditación vigente. La solicitud de renovación se presentará por los mismos medios que los previstos para su solicitud e irá acompañada de una declaración responsable del mantenimiento del cumplimiento de los criterios y estándares de calidad exigidos para obtener la acreditación.

Artículo 43. *Modificación y revocación.*

1. El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León podrá modificar o revocar la acreditación otorgada cuando concurren circunstancias que alteren aquella, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo, en el que se garantizará la audiencia de la persona titular del centro en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado siguiente.

2. Son causa de revocación de la acreditación las siguientes:

- a) La pérdida de la autorización de apertura y funcionamiento del centro.
- b) El incumplimiento de los criterios y estándares de calidad de acuerdo a los que se concedió la acreditación, previo requerimiento realizado por la Gerencia de Servicios Sociales.
- c) Renuncia de la persona titular del centro, mediante comunicación escrita a la Gerencia de Servicios Sociales.

3. Asimismo, la acreditación se revocará cuando se imponga como sanción accesoria firme por la comisión de una infracción muy grave en los términos del artículo 121 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

TÍTULO V Inspección y Sanción

Artículo 44. *Control administrativo.*

La función de inspección y control que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este decreto por los centros de acogida de la Red de Atención integral a las víctimas de violencia de género se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título V de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León y demás normativa de desarrollo de ésta que resulte de aplicación.

Artículo 45. *Régimen sancionador.*

1. A los centros de acogida de la Red de atención a las víctimas de violencia de género se les aplica el régimen sancionador previsto en el Título XI de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

2. Serán responsables de las infracciones y sanciones las personas físicas y jurídicas titulares de los centros o servicios que forman parte de los recursos de atención a las víctimas de violencia de género de la Red de Atención a las víctimas de la violencia de género.
3. El órgano competente para el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores vendrá determinado en la normativa de organización y funcionamiento de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición adicional. *Servicio específico de fomento de la autonomía.*

Las entidades titulares de los centros de la Red podrán ofrecer un servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a víctimas de violencia de género. A través de este servicio se podrán facilitar, durante el día, diversas actividades enfocadas a conseguir su bienestar, favoreciendo su formación integral y autonomía personal y orientándola a los recursos sociales, psicológicos y jurídicos que más se adecuen a sus necesidades.

En el supuesto de que el servicio sea prestado en un centro de la Red, se deberán utilizar dependencias separadas.

Disposición transitoria primera. *Inscripción de oficio de entidades y centros ya autorizados.*

Las entidades titulares de centros que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto estuviesen autorizados e inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer creado por el Decreto 6/2000, de 13 de enero, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social.

De igual forma, los centros de asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estuviesen ya autorizados e inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer creado por el Decreto 6/2000, de 13 de enero, mantendrán dicha autorización y se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social como centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto en relación con las personas destinatarias.

Disposición transitoria segunda. *Acreditación de centros ya autorizados.*

Los centros a los que se hace referencia en la Disposición transitoria primera, para ser acreditados, deberán cumplir, además de los criterios de acreditación contenidos en el presente decreto, los requisitos de autorización exigidos en el Título II para los centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de género.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto, y en concreto:

- El artículo 3 y la Disposición transitoria única del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como lo relativo a la sección de Centros de Asistencia para la mujer del Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que pasa a denominarse Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades.

El Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, así como la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de características y uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León que lo desarrolla.

Disposiciones Finales

Primera. Modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social.

El Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros, se modifica en los siguientes términos:

Se añade un párrafo final en el artículo 30, con la siguiente redacción:

“En relación con los centros de acogida a las víctimas de violencia de género, la inscripción de los datos anteriores se adecuará a las prescripciones de seguridad y confidencialidad que son propias de los centros de acogida a víctimas de violencia de género.”

Segunda. Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Se añaden al artículo 6, apartado 1 las letras d), e) y f) con la siguiente redacción:

“ d) Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas con discapacidad, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres con discapacidad y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

e) Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas de etnia gitana, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres de etnia gitana y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

g) Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas inmigrantes, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres inmigrantes y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Tercera. Modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la Organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

El Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 38, apartado 2, letra b) 4º, queda redactado de la siguiente manera:

“Una persona en representación de la asociación de mujeres que en cada provincia tenga un mayor número de asociadas y que esté inscrita en el registro de entidades para la igualdad de oportunidades.”

Dos. El artículo 38, apartado 2, letra b) 5º, se modifica con la siguiente redacción:

“Dos personas en representación de las dos confederaciones y federaciones de asociaciones de mujeres de ámbito supraprovincial con mayor número de asociaciones inscritas en el registro de entidades para la igualdad de oportunidades y una persona en representación del resto de confederaciones, de forma rotatoria en función del número de asociaciones, de mayor a menor número.”

Tres. Se añaden tres nuevos apartados en el artículo 38, apartado 2, letra b), con el siguiente texto:

“7º Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas con discapacidad que cuente con una estructura representativa de las mujeres con discapacidad y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

8º Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas de etnia gitana que cuente con una estructura representativa de las mujeres de etnia gitana y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

9º Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas inmigrantes que cuente con una estructura representativa de las mujeres inmigrantes y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.”

Cuarta. *Modificación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

El Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

El Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pasa a denominarse Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades.

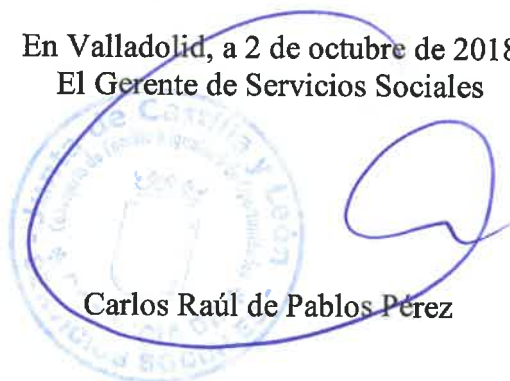
Quinta. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de violencia de género para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Sexta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 2 de octubre de 2018
El Gerente de Servicios Sociales



Carlos Raúl de Pablos Pérez